



1120.12

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2019

Señor:

GUILLERMO ALZATE DUQUE

Email: contacto@portaltributariodecolombia.com

Radicado: 2019112014816211



Asunto: Respuesta a consulta radicado No. 2019700103713492

Respetado Señor:

De la manera más atenta esta Subdirección encontrándose dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se permite dar respuesta a su consulta, no sin antes advertirle que esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 ibíd., constituyéndose simplemente en un criterio orientador:

Frente a su solicitud de hacer llegar copia en físico del concepto emitido por la Unidad el 12 de diciembre de 2016, respecto a que los menores de edad no están obligados a cotizar a salud y pensión, procedemos a enviar el documento, adjunto al presente escrito. Sin embargo, actualizando la información sobre el particular hacemos las siguientes precisiones:

La Ley 100 de 1993 dispone en materia de salud la cobertura familiar y para el efecto son beneficiarios del cotizante, entre otros, los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges que haga parte del núcleo familiar y que dependan económicamente de éste.

Para efectos de la inscripción como beneficiarios en el Sistema de Salud de los hijos menores de edad, el Decreto 780 de 2016 Reglamentario del Sector Salud, establece:

*Artículo 2.1.3.6. Composición del núcleo familiar. Para efectos de la inscripción de los beneficiarios, el núcleo familiar del afiliado cotizante estará constituido por:
(...)*

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó un capítulo al CPACA.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

3. Los hijos menores de veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del cotizante.
4. Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del cotizante.
5. Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado, incluyendo los de las parejas del mismo sexo, que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales 3 y 4 del presente artículo.
6. Los hijos de los beneficiarios descritos en los numerales 3 y 4 del presente artículo hasta que dichos beneficiarios conserven tal condición.
7. Los hijos menores de veinticinco (25) años y los hijos de cualquier edad con incapacidad permanente que, como consecuencia del fallecimiento de los padres, la pérdida de la patria potestad o la ausencia de estos, se encuentren hasta el tercer grado de consanguinidad con el cotizante y dependan económicamente de este.
(...)
9. Los menores de dieciocho (18) años entregados en custodia legal por la autoridad competente.
(...)

Parágrafo 1°. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia. Esta condición se registrará a través del Sistema de Afiliación Transaccional.

Parágrafo 2°. Los hijos adoptivos y los menores en custodia legal tendrán derecho a ser incluidos en el núcleo familiar desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes o a los terceros a quienes se haya otorgado la custodia conforme a las normas legales. (Resaltado fuera de texto original)

A su vez, el citado decreto dispone:

En los Artículos 2.2.1.1.1.3 y 3.2.6.2 define a los trabajadores independientes así:

Artículo 2.2.1.1.1.3 Trabajadores Independientes. Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria.

Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes.
(...)

Artículo 3.2.6.2 Definiciones. Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente Título, se entiende por:
(...)

3. **Trabajador independiente:** Persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo. (Resaltado fuera de texto original)

En el artículo 3.2.1.1 del citado decreto define quienes son aportantes así:

"ARTÍCULO 3.2.1.1 Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aportante: es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este Título se utilice la expresión "aportantes", se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral. (Resaltados nuestros)

Artículo 2.1.4.1. Afiliados al régimen contributivo. Pertenece al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

1.1. *Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país.*

1.2. *Los servidores públicos.*

1.3. *Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.*

1.4. **Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.**

2. *Como beneficiarios:*

2.1. *Los miembros del núcleo familiar del cotizante, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, siempre y cuando no cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el numeral 1 del presente artículo.*

En relación con la obligación de cotizar al Sistema de Salud y Pensiones por parte de los menores de edad que cuentan con capacidad de pago y declaran impuesto sobre la renta, los Ministerios de Salud y Trabajo se han pronunciado en los siguientes términos:

- **Ministerio de Salud y Protección Social.** Radicado 201731400928981 del 18 de mayo de 2017, en el contexto de la presunción del artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 según la cual, los declarantes de renta se presumen con capacidad de pago e ingresos y por tanto son afiliados obligatorios del régimen contributivo o afiliados de oficio, concluye, que el elemento común para ser beneficiarios es la "dependencia económica", definida en el parágrafo 1º del Artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016 (arriba transcrito), por lo que "las personas con capacidad de pago no pueden tener la condición de beneficiarios".

Significa lo anterior, que para el Ministerio de Salud, los menores de edad con capacidad económica son cotizantes obligatorios del Sistema de Salud, y para efectos de establecer el ingreso base de cotización debe remitirse hoy a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que regula lo pertinente para los trabajadores independientes que perciban ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

- **El Ministerio de Trabajo,** en concepto Radicado 11EE2017120000000012159 del 22 de agosto de 2017 al respecto concluye:

"Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que en atención a las normas del Código Civil Colombiano, ningún menor de edad que no haya sido declarado en juicio su emancipación, puede actuar en forma independiente, sino que sus padres son sus representantes legales para todos los efectos, por tanto, el menor de edad, incluso hasta cuando tenga veinticinco (25) años de edad y dependa económicamente de sus padres, pertenece al núcleo familiar y frente al sistema de seguridad social es beneficiario del cotizante, por tanto no paga aportes al sistema de seguridad social en salud ni pensiones.

Sin embargo, si no depende económicamente de sus padres, sino que recibe rentas de capital, en su calidad de tal, frente al sistema de seguridad social, se considera obligado al pago de aportes con base al 40% del valor que recibe, siempre y cuando el valor que perciba sea igual o mayor al salario mínimo legal mensual vigente."

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Ministratrabajo

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



Conforme con lo expuesto, por regla general los menores de edad son beneficiarios de sus padres o custodios o padres adoptivos en el Sistema de Salud hasta los 25 años, siempre que dependan económicamente del cotizante.

Según el Decreto 780 de 2016, se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia, la cual se desdibuja cuando el menor percibe ingresos mensuales por valor igual o superior a un (1) salario mínimo; además que en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1438 de 2011 los declarantes de renta se presumen con capacidad de pago e ingresos para pertenecer al régimen contributivo de salud.

Así las cosas, desde el punto de vista estrictamente jurídico los menores de edad que perciben ingresos a su nombre, por valor igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual son cotizantes obligatorios al sistema aunque no cuenten con capacidad jurídica, debido a que la norma no hace ninguna distinción en este sentido; no obstante, el sistema no está estructurado para que los menores con ingresos coticen, no se ha clasificado como cotizante ni definido la forma de realizar el pago por la planilla PILA, por consiguiente, hasta tanto el Ministerio de Salud y Protección Social parametrize la planilla no es posible que el menor de edad con capacidad de pago se afilie como cotizante en el Sistema de la Seguridad Social Integral y realice aportes sobre los ingresos percibidos.

Cordialmente,



LUZ ANGELICA SERNA CAMACHO
Subdirectora Jurídica de Parafiscales (E)

Anexo: Radicado 201611203789781

ELABORÓ: Andrea Muñoz Ortiz
REVISÓ: Maribel González

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



1120.12

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2016

Señor
ROBERTO RESTREPO ARANGUREN
ROBERTAX2005@HOTMAIL.COM

Radicado: 201611203789781



Asunto: Respuesta Consulta
Radicado No. 201620052533432

Respetado Señor:

De la manera más atenta esta Subdirección encontrándose dentro del término legal establecido en el numeral 2 del Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se permite dar respuesta a su consulta, no sin antes advertirle que esta respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador:

Se plantea el siguiente cuestionamiento:

"Cordial Saludo - El motivo de mi consulta : 2 menores de edad declarantes como rentista de capital por el ahorro y patrimonio que sus padres les han formado, y que reciben rendimientos financieros por los ahorros en el sistema financiero, y que a su vez son beneficiarios de sus padres en el régimen contributivo en el tema de salud .El artículo 33 de la ley 1438 ,del 2011, no tiene ninguna prohibición en el sentido de que los menores de edad rentista de capital sean beneficiarios del régimen contributivo en salud sean beneficiarios de los padres , PREGUNTA : Los menores de edad, rentista de capital, obligados a declarar de conformidad en la normativa tributaria vigente , y que sus padres los asegura como beneficiarios en el régimen contributivo , quedarían obligados al cumplimiento del artículo 33 ley 1438 del 2011, por se declarantes y cotizar al régimen contributivo en materia de salud."
(sic)

Con ocasión del cruce de información entre el Sistema de la Seguridad Social y la DIAN, se detectan personas que están afiliadas como beneficiarias en el Régimen Contributivo

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó un capítulo al CPACA.



en Salud o en el Régimen Subsidiado y declaran renta, razón por la cual, están obligadas a afiliarse como cotizantes en el sistema, por cuanto se presume que cuentan con capacidad de pago y de ingresos.

Lo anterior, por cuanto la ley ha establecido la presunción de pago y de ingresos en las personas declarantes de renta. El artículo 33 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal reza:

Artículo 33. Presunción de capacidad de pago y de ingresos. Se presume con capacidad de pago y, en consecuencia, están obligados a afiliarse al Régimen Contributivo o podrán ser afiliados oficiosamente:

33.1 Las personas naturales declarantes del impuesto de renta y complementarios, impuesto a las ventas e impuesto de industria y comercio.

33.2 Quienes tengan certificados de ingresos y retenciones que reflejen el ingreso establecido para pertenecer al Régimen Contributivo.

33.3 Quienes cumplan con otros indicadores que establezca el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de poder ser clasificado como elegible al subsidio por medio del Sisbén, de acuerdo con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas. En caso de existir diferencias entre los valores declarados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y los aportes al sistema estos últimos deberán ser ajustados."

Pese a lo expresado por la norma, se aclara que ésta Unidad en el ejercicio de su función de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social para los trabajadores independientes, verifica el cumplimiento de la obligación de afiliación y pago de los aportes basado en los ingresos realmente percibidos y declarados, lo cual hace presumir la existencia de capacidad de pago al sistema de seguridad social, sin perjuicio que la persona requerida pueda acreditar si sus ingresos lo hacen cotizante obligatorio o no al régimen contributivo.

Sobre la obligación de realizar aportes al régimen contributivo en artículo 2.1.4.1 del Decreto 780 de 2016 que compiló y por ende derogó el Decreto 2353 de 2015 señala:

"Artículo 2.1.4.1. Afiliados al régimen contributivo. Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Como cotizantes:



1.1. Todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo que se rija por las normas colombianas, incluidas aquellas personas que presten sus servicios en las sedes diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país.

1.2. Los servidores públicos.

1.3. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes, sustitutos o pensión gracia tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios.

1.4. Los trabajadores independientes, los rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente.

Igualmente, en el Artículo 2.1.3.6 ib., al referirse a la composición del núcleo familiar para efectos de la inscripción de los beneficiarios, señala que éste estará constituido por:

- 1. El cónyuge.*
- 2. A falta de cónyuge, la compañera o compañero permanente incluyendo las parejas del mismo sexo,*
- 3. Los hijos menores de veinticinco (25) años de edad que dependen económicamente del cotizante.*

Conforme con lo expuesto, respondemos:

La Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario Único, consideró que los obligados principales a cotizar al Sistema de Seguridad Social son todas aquellas personas nacionales o extranjeras, residentes en Colombia, vinculadas mediante contrato de trabajo, los trabajadores independientes, rentistas, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente, dentro del cual podrá entenderse que se encuentran los menores que según su declaración de renta perciben ingresos superiores a un(1) salario mínimo.

No obstante de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales los menores de edad no tienen la connotación de trabajadores independientes, salvo aquellos que por



expresa autorización del Ministerio de Trabajo pueden adquirir dicha condición, previo cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para tal fin, de tal manera que considerar lo contrario vulneraría los derechos fundamentales que a ellos les asiste, y se desconocería su falta de capacidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones, razón por la cual se encuentran representados por sus padres, curadores y/o tutores quienes disponen y administran sus bienes o ingresos, considerando que permanece incólume la dependencia económica de sus padres hasta que obtenga la mayoría de edad.

Adicionalmente en el sistema de salud el menor de edad es beneficiario de sus padres, por tanto en criterio de esta Unidad no tiene la obligación de aportar al régimen contributivo en calidad de cotizante.

Esperamos en estos términos haber atendido su consulta.

Cordial saludo,


CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
Subdirectora Jurídica de Parafiscales

Proyectó: Berenice Cortés R.
Revisó: Maribel Gonzalez B.